

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Jueves 26 de Agosto de 1869, número 238.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Como quiera que alguna de las disposiciones adoptadas en el ramo de lastrucción pública durante el próximo pasado curso han dado lugar á consultas é interpretaciones diversas, que siempre redundarian en perjuicio de los alumnos y alterarían el concierto que debe reinar entre los establecimientos oficiales de enseñanza, considero oportuno dirigirme á V. S. á fin de que, préviamente aclarados los puntos dudosos, se proceda sin obstáculo en esa Escuela y en las que de ella dependen á la inscripción de los alumnos en la matrícula y á la solemne apertura del curso venidero.

Derogada por decreto de 21 de Octubre último la serie de los que en 1866 y 1867 se dictaron para reformar la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamento para su ejecucion, y restablecidos estos y la expresada ley en cuanto no se opongan á las disposiciones adoptadas por el Gobierno Provisional y el Poder Ejecutivo para la nueva organizacion de la enseñanza pública, es obvio que á la tarifa de derechos de matrícula de 3 de Agosto de 1867 debe sustituirse la que es aneja á la ley de 57. La conservacion de la primera para el curso último era indispensable en el decreto de 25 de Octubre, porque en esta época los alumnos se hallaban matriculados conforme á la legislación anterior; y la alteracion de los derechos, aunque favorable para aquellos, hubiera sido una complicacion mas que convenia evitar en los momentos en que reformas de mayor importancia en el orden de los estudios absorbían la atencion de los encargados de ejecutarlas.

La experiencia ha demostrado, á

juzgar por los antecedentes que existen en esta Direccion, que lo dispuesto relativamente al pago de la matrícula por grupos de asignaturas ó por asignaturas sueltas ha sido objeto de interpretaciones distintas que tambien deben evitarse, cuidando de que todo alumno que se inscriba durante el curso en mas de una asignatura de cualquiera Facultad ó periodo lo haga en la misma matrícula, satisfaciendo los derechos que al grupo ó grupos correspondan, y guardando el orden establecido en el citado decreto de 25 de Octubre y aclaraciones posteriores. A las mismas prescripciones quedarán sujetos los alumnos de la carrera de Facultativos de segunda clase, en cuyo favor se dictó, por consideracion á sus circunstancias en el pasado curso, la orden de 11 de Noviembre.

Otra orden de la misma fecha, dada tambien para evitar dificultades á los alumnos en la prosecucion de sus estudios, y en cuya virtud dejaron de exigirse á todos los de las Facultades, sólo por el pasado curso, las asignaturas preparatorias que el repetido decreto de 25 de Octubre establece, debe considerarse caducada para que las disposiciones de aquel y la orden de 10 de Noviembre, que tienen carácter definitivo, se cumplan exactamente.

Otros dos puntos, los relativos al plazo de inscripción en la matrícula y á la apertura del curso en los Institutos y Escuelas dependientes de esa Universidad, pudieron ofrecer alguna duda, no obstante lo prescrito en el art. 1.º del decreto sobre exámenes de 5 de Mayo último.

Sin embargo, V. S. comprenderá que sobre no haber razon fundamental que justifique la diferencia en los expresados actos entre los establecimientos públicos de enseñanza, la libertad con que los alumnos pueden hacer sus estudios requiere mayor severidad en los exámenes, y los Tribunales mas tiempo que el acostumbrado ántes para que sus fallos sean siempre justos é imparciales. A este propósito responde sin duda el artículo 1.º del decreto de 5 de Mayo, del cual se deduce que la

matrícula y el curso deben abrirse en los Institutos y Escuelas al mismo tiempo que en las Universidades, concediendo á los unos y á las otras un mes de término para la celebracion de los exámenes con la detencion y el rigor que la ciencia y la enseñanza reclamen. A este intento V. S., que conoce perfectamente la responsabilidad que sobre los encargados de dar la enseñanza oficial pesa, encaminará todos sus esfuerzos, y pondrá en juego en todos los establecimientos del distrito de su digno cargo cuantos medios le sugieran su celo y su prudencia.

En consideracion á lo expuesto, esta Direccion general determina para su cumplimiento las expresadas aclaraciones al tenor siguiente:

1.º Se considera en vigor para el pago de derechos de matrículas, grados, títulos y certificados profesionales la tarifa de 9 de Setiembre de 1857, aneja á la ley de la misma fecha.

2.º Todo alumno, sin excepcion alguna, que se inscriba en cualquiera Facultad, Instituto ó Escuelas en mas de una asignatura, lo hará en la misma hoja de matrícula, y satisfaciendo los derechos que al grupo ó grupos de asignaturas que tome durante el curso correspondan.

3.º Los alumnos de las Facultades á quienes la legislación vigente en la época en que cursaron la segunda enseñanza no haya obligado á emplear en su estudio seis años, cursarán las asignaturas preparatorias de la Facultad respectiva como lo establece el decreto de 25 de Octubre de 1868, ó durante el periodo de Bachillerato de cada Facultad.

4.º La inscripción en la matrícula y la solemne apertura del curso académico se verificarán en los Institutos y Escuelas dependientes de las Universidades al mismo tiempo que en estas y en la forma establecida en la legislación vigente y reglamentos respectivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Rector del distrito universitario de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Establecimientos penales.

CIRCULAR.

Siendo muchos los pueblos del partido judicial de Cuellar que se hallan en descubierto del pago de las cuotas que les han correspondido para gastos carcelarios en el primer trimestre del actual año económico, les prevengo, que si en el término de ocho días no se presentan á hacer efectivos dichos descubiertos en la Depositaria de aquel Ayuntamiento, me veré en la dolorosa necesidad de autorizar apremios á su cargo; pues siendo bastante respetable la cifra que representan, y careciendo aquel citado Ayuntamiento de recursos para continuar suministrando el socorro á los presos pobres, no puede demorarse por mas tiempo el pago de una obligacion tan sagrada, y que con arreglo á las disposiciones vigentes, debe de hacerse por trimestres adelantados. Segovia 30 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

VIGILANCIA.

El día 17 del actual fué robada de la dehesa titulada del Gain, en el término de la ciudad de Avila una yegua, de la propiedad de D. Antonio Ramos, de dicha vecindad, cuyas señas son: pelo castaño claro, bebe en blanco, alzada siete cuartas, hierro en la nalga derecha A. R. reunidas; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la misma, y caso de ser habida la pondrán con la persona en cuyo poder se hallase á disposicion del Sr. Gobernador civil de aquella provincia, por cuya autoridad ha sido reclamada á este Gobierno. Segovia 28 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 à 4,400 escudos arroba, y de 0,142 à 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 à 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 à 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,500 à 8,400 escudos arroba, y de 0,370 à 0,594 escudos libra.

Jamón, de 0,500 à 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 à 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 à 5,800 escudos arroba, y de 0,168 à 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 à 6,800 escudos arroba, y de 0,212 à 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 à 2,800 escudos arroba, y de 0,048 à 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2 à 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido... 654 fanegas.

Precio medio... 4,100 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

SECCION CUARTA.

Jurado de exámenes de Maestros de Instruccion primaria de la provincia de Segovia.

El día 14 del próximo mes de Setiembre, à las diez de su mañana, darán principio en la Escuela Normal de Maestros de esta capital, y continuarán à la misma hora en los días sucesivos hasta su terminacion, los exámenes de reválida para el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza elemental y superior del respectivo sexo. De conformidad con las prescripciones de la legislacion vigente tienen derecho à solicitar el referido exámen las que no hayan hecho en forma académica estudio alguno en Escuelas normales ú otros establecimientos de enseñanza, cualquiera que sea su edad, estado y condicion; así como tambien todas aquellas cuyos ejercicios no hubieren merecido la aprobacion en exámenes anteriores, siempre que hayan trascurrido dos meses desde el día en que sufrieron la suspension. Las aspirantes presentarán con la anticipacion debida al Secretario de la mencionada Escuela la oportuna solicitud acompañada del atestado de buena conducta moral,

si no hubiesen cursado en el establecimiento. Segovia 27 de Agosto de 1869.—El Presidente, Zacarías Calleja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por resultado de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado contra Andrés de Lucas, vecino de San Cristóbal, à instancia de D. Ramon Sanz, que lo es de Trescasas, se sacan à pública subasta: Una vaca llamada Golondrina, pelo negro, edad once años, en 90 escudos. Otra vaca pelo id., llamada Larguita, de cuatro años, en 90 escudos. Una cerda negra, como de cinco arrobas de peso, en 38 escudos. Un caballo pelo rojo, de cinco años y seis cuartas, poco mas ó menos, en 40 escudos. Una novilla pelo negro, llamada Jardinera, en 50 escudos. Cinco fanegas de trigo, à cuatro escudos fanega. Y otra cerda negra, como de seis arrobas, en 40 escudos. Sepan que para su remate se ha señalado el día 7 de Setiembre próximo de once à doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia à 27 de Agosto de 1869.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Alcaldia Constitucional de Cantalojas.

La Excm. Diputacion de esta provincia de Guadalajara autoriza en el presupuesto municipal de este distrito y por el año corriente, la exaccion de medio real por cada una de las cabezas de ganado lanar, que pasten en los terrenos comunes enclavados en esta jurisdiccion denominados mancomunidad de tierra de Aillon, un real por las de cabrio y dos por las de vacuno y yeguar, y que pertenezcan à los pueblos comuneros.

Lo que de orden del Ayuntamiento se manda anunciar en el Boletín oficial de esa provincia de Segovia, para que los que corresponden à la misma, presenten las relaciones de los que se hallen pastando ó intenten pastar durante el citado periodo, en el término preciso de ocho días, à contar desde la insercion de este anuncio, en la inteligencia que de no hacerlo procederé à su recuento, para hacer la exaccion en la misma forma que las demás contribuciones.

Cantalojas 18 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Damian Plaza.—P. A. de L. C.: El Secretario interino: Santiago Marquez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.

Don Luis Estéban, vecino de Santa María de Nieva, admite proposiciones para el arriendo del molino y batán titulado el Desierto, sito sobre las aguas del rio Eresma, jurisdiccion de Bernardos.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en esta ciudad, calle de Cantarranas, núm. 7.

En la Plaza Mayor, núm. 13 daré razon.

Segovia Imp. de D. Juan de Añ.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que à continuacion se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
	Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.														
Cabeza de partido.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectól. tro.	Cebada. Hectól. tro.	Centeno. Hectól. tro.	Maiz. Hectól. tro.	Garbanzos. Kilógr. mo.	Arroz. Kilógr. mo.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilógr. mo.	Vaca. Kilógr. mo.	Tocino. Kilógr. mo.	De trigo. Kilógr. mo.	De cebada. Kilógr. mo.	
Cuellar...	2,950	1,200	1,400	"	2,100	"	6,400	1,600	5,000	"	0,165	0,306	0,250	0,250	5,315	2,162	2,522	"	0,182	"	0,509	0,099	0,509	"	0,558	0,665	0,021	0,021	
Santa María de Nieva...	5,600	1,400	1,600	"	2,600	5,000	6,000	2,200	6,000	"	0,142	0,300	0,100	0,100	6,481	2,522	2,882	"	0,226	0,260	0,477	0,156	0,371	"	0,508	0,662	0,008	0,008	
Riara...	5,000	1,400	1,600	"	5,000	5,200	5,400	1,150	5,000	"	0,165	"	0,120	0,120	5,405	2,522	2,882	"	0,260	0,278	0,429	0,070	0,509	0,558	"	0,508	0,662	0,010	0,010
Septiveda...	5,400	1,500	1,900	"	5,250	2,500	5,900	0,900	4,700	"	0,150	0,246	0,100	0,100	5,585	2,702	3,425	"	0,282	0,200	0,469	0,085	0,291	0,526	0,526	0,554	0,008	0,008	
Segovia...	5,600	1,500	"	"	5,750	5,000	5,600	2,000	4,100	"	0,142	0,400	0,075	0,150	6,486	2,702	"	"	0,526	0,260	0,445	0,125	0,254	0,508	0,560	0,869	0,006	0,015	
Precio medio en toda la provincia...	5,250	1,400	1,625	"	2,940	2,875	5,860	1,566	4,960	0,152	0,155	0,315	0,129	0,144	5,855	2,522	2,927	"	0,255	0,249	0,466	0,097	0,507	0,550	0,556	0,680	0,011	0,012	

Segovia 20 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.